

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0038/2022

**EXPEDIENTE: 0081/2021 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTIDOS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0038/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 051, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0081/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 051, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (31-05-21)**, relacionada al vehículo Marca *********; Tipo *********; Color: *********, Modelo: *********; con placas de circulación *********, emitida por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con el que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0081/2021.** - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Los dos agravios que el recurrente hizo valer, se encuentran relacionados entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que arguye que el considerando sexto de la sentencia que combate, viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que en éste quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación, y con ello la validez del mismo, así como las facultades en ella recurrente recaen, lo que el *A quo* no razonó al declarar la nulidad lisa y llana del acto. - - - - -

Refiere que la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como policía vial municipal, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se plasmó el artículo 59, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - lo transcribió-, que prevé la conducta ilegal del infractor, por la que se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal; boleta de infracción que fue notificada al infractor el diez de agosto de dos mil diecinueve (sic). - - -

Alega que la motivación del acta de infracción fue correcta, al igual que los preceptos en él citados fueron los aplicables al caso particular, por lo que no se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, así como los artículos invocados por el recurrente, elementos de fundamentación y motivación que resultan suficientes para cumplir con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa par a el Estado de Oaxaca; que si el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisfizo desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. - - - - -

Debate que en el acta de infracción con número de folio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se indicaron los motivos que la originaron y que fueron del conocimiento de *****, quien incurrió en la falta administrativa consistente en pasarse la luz roja del semáforo e indicó como fundamento el artículo 59, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo que se considera grave, por atentar o poner en riesgo la vida de, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas; por lo que el acto impugnado se encuentra fundado, sin que la Tercera Sala lo haya tomado en cuenta al no haber hecho una valoración correcta de las pruebas que obran en autos, porque si lo hubiera hecho habría llegado a la conclusión de que el mismo cumple con los requisitos del artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por lo que la sentencia fue dictada en contravención al artículo 207 fracción II de la mencionada Ley. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación

del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que, a fojas treinta y dos a treinta y seis, se advierte la sentencia impugnada, en cuyo considerando sexto la magistrada de la tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - -

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la carta magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a y toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deba señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir **la configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada esta Juzgadora advierte que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “Se encuentra conduciendo y se pasa la luz roja del semáforo” y como fundamento plasmó el artículo 59 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” subrayó el correspondiente a “PASARSE LA LUZ ROJA O AMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I INCISO c) Y d)”, y dicho numeral a la letra dice:

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos de la siguiente manera.”

a);

.....

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto el numeral 59 establece las obligaciones a que deben sujetarse los conductores de vehículos, y en su fracción I dispone la consistente en obedecer las indicaciones de los semáforos, y que en los incisos c) y d) se advierten dos circunstancias diferenciadas una de la otra, como son la conducta que deben desplegar los conductores ante la indicación de luz amarilla y/o roja del semáforo; en el caso concreto, se advierte una incorrecta fundamentación, que sin duda afectó las defensas del actor, pues el policía vial demandado únicamente plasmó en el acta en estudio, que el actor se pasó la luz roja del semáforo, luego entonces, esa circunstancia no puede ubicarse en la conducta prevista en el inciso c) de la fracción I del numeral 59 en estudio, pues ella se refiere a la indicación de la luz amarilla del semáforo, y tampoco pudo ubicarse en la prevista el inciso d) de dicha fracción y artículo mencionado, pues en ella no se advierte contemplada la prohibición de pasarse la luz roja del semáforo, sino únicamente la obligación que tienen los conductores de vehículos, ante la indicación de la luz roja del semáforo, y en ese sentido, esta autoridad advierte que la prohibición que sancionó el policía vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), se encuentra prevista en el numeral distinto del que el Policía Vial demandado plasmó en el acta de infracción, como es en el artículo 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que establece como prohibición de los conductores de vehículos, la de cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo; y toda vez que el Juicio Contencioso Administrativo es de estricto derecho, en el que la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente opera a favor del administrado, resulta imposible suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, por lo que ante la omisión en que incurrió la autoridad demandada, respecto de fundar y motivar el acto impugnado, hace que el acta de infracción en estudio resulte ilegal.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **“Artículo 16.-** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los policías viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido; ...”**.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, lo cual impacta en la debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna

inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de (sic) toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio ***** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (31/05/2021)**, relacionada al vehículo Marca: *****; Tipo: *****; Color: *****; Modelo: *****; con placa de circulación ***** emitida por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, esta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior; la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la sala de primera instancia se abocó a analizar el acto impugnado, para exponer las consideraciones sustentadas en razonamientos debidamente fundados y motivados, que la llevaron a declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad. - - - -

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que a foja siete de los autos, obra glosada el acta de infracción de folio ***** de treinta

y uno de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos descritos como “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, la autoridad vial señaló que el infractor incurrió en lo siguiente: - - - - -

*“PASARSE LA LUZ ROJA O AMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59
FRACCIÓN I INCISO C Y D”*

En el recuadro de la “Motivación” del acta de infracción, anotó:

*“Se encuentra conduciendo y se pasa la luz roja del semáforo
Artículo 59 fracción I Artículo Fraccion (sic)”*

En el apartado de la “Fundamentación”, se advierte el texto preestablecido en el formato del acta de infracción que versa lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN I Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO I, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.”

De lo anterior se advierte, que la falta administrativa señalada en el acta motivo del juicio de nulidad, no se encuentra debidamente sustentada, debido a que en el apartado de motivación del acta de infracción, la autoridad vial se limitó a indicar que el actor se encontraba conduciendo y se pasó la luz roja del semáforo, sin haber precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron a los preceptos legales descritos en el apartado de la fundamentación del acta de infracción, que tampoco se relacionan con la falta administrativa cometida por el actor, ya que en este apartado se enumeraron los artículos 21 y 115, fracción I y III, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción II y III, inciso H), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; artículo I, 16, fracción II, 85, párrafo segundo, 90, fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y

156 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en los que **no** se encuentra el artículo 59, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en el que se basa la falta administrativa motivo del acta de infracción; sin que la ausencia de éstos preceptos legales se haya subsanado con la anotación de la autoridad vial al haber escrito en el apartado de motivación“ ...Artículo 59 fracción I Artículo Fraccion (sic)”, para adecuar la infracción a la hipótesis legal y justificar su actuación contra el infractor; ya que, este apartado es para que detalle la forma como se percató de que el actor iba conduciendo y se pasó la luz roja del semáforo, no para anotar el precepto legal que se incumplió, pues para esto está el apartado de fundamentación. - - - - -

Dado que la fundamentación y la motivación son elementos diferentes del acto administrativo, cada uno debe describirse por separado, de forma clara, sin introducir uno en el otro, pues de hacerlo así causa confusión al administrado al no permitirle saber con certeza la forma en que desobedeció el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez para ser infraccionado, como sucedió en el presente caso. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como lo establece la jurisprudencia en materia administrativa número VI.2o. J/248, con número de registro digital 216534, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, consultable a página 43, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En atención a lo anterior, se colige que el acta de infracción con número de folio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 051, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, contiene deficiente fundamentación y motivación, al no constar de manera exhaustiva ni completa las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad para considerar que la conducta del actor se ajustó a la falta administrativa establecida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyos artículos se encuentran plasmados indebidamente en el formato del acta de infracción, lo que da lugar a interpretar que la autoridad vial apreció los hechos de forma equivocada, que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado. - - - - -

Al respecto es aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el

acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”(Lo subrayado es propio)

Tomando en consideración que **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 051, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, se encuentra investido con el carácter de autoridad, por lo que tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación; esto es, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, es decir, de emitir actos indebidamente fundados y motivados en contra de los administrados, los colocará en estado de indefensión por impedirles conocer los motivos y fundamentos ejercidos en contra de ellos. -----

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión, ello conlleva, que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley, como así lo explica la Jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto versa: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión. - - - - -

Dado que, como ya se dijo, el acto administrativo fue emitido de manera deficiente, por no cumplir con los requisitos de validez exigidos por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tampoco cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha omisión colocó al actor, en estado de indefensión, por impedirle saber con veracidad qué artículo desobedeció del Reglamento de Vialidad en cita, que diera lugar a la infracción realizada en su contra. De ahí que fueran correctas las consideraciones vertidas por la magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, al declarar la nulidad lisa y llana del acto

administrativo de autoridad en la sentencia analizada y se consideren **INFUNDADOS** los agravios expuestos. - - - - -

En mérito de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia alzada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS